



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 002389-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4145-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROSARIO VICTORIA CHUMPITAZ AGUIRRE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05
REGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSARIO VICTORIA CHUMPITAZ AGUIRRE contra la Resolución Directoral Nº 5799-2021-UGEL.05, del 30 de junio de 2021, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, al no haber desvirtuado la comisión de la falta imputada.*

Asimismo, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación, en el extremo que solicita el pago de remuneraciones, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

Lima, 15 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 7971-2020-UGEL.05, del 19 de noviembre de 2020, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora ROSARIO VICTORIA CHUMPITAZ AGUIRRE, en adelante la impugnante, docente de la Institución Educativa Nº 1173 “Julio César Tello”, en adelante la Institución Educativa, por su presunta responsabilidad administrativa, toda vez que, para para inscribirse o postular a una encargatura para un cargo de mayor responsabilidad, habría suscrito la Declaración Jurada para Encargaturas, del 14 de setiembre del 2020, conforme al Anexo 2 de la Resolución Viceministerial Nº 255-2019-MINEDU, declarando que no registraba sanciones administrativas, lo cual sería información falsa y/o inexacta.

En ese sentido, se imputó a la impugnante el incumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º de la de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹; y

¹ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
“Artículo 2º.- Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

en los numerales 2 y 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública²; incurriendo con ello en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial³.

2. El 2 de diciembre de 2020, la impugnante presentó sus descargos alegando lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado el debido proceso.
 - (ii) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública declaró la nulidad de la Resolución Directoral Nº 6811-2019.
 - (iii) La Resolución Directoral Nº 9264-2019, es materia de un proceso contencioso administrativo, por lo que no existe una sanción firme o consentida.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 8295-2020-UGEL.05, del 10 de diciembre de 2020, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º de la Ley Nº 29944; y en los numerales 2 y 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815; incurriendo con ello en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944.
4. El 23 de diciembre de 2020, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 8295-2020-UGEL.05, solicitando se declare la nulidad de la citada resolución, bajo los mismos argumentos expuestos en sus descargos, señalando además que el acto impugnado no se encuentra motivado.
5. Mediante Resolución Nº 000073-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 15 de enero de 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 8295-2020-

b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley. (...)

² **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.. (...)

4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...)”

³ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 49º. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. (...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

UGEL.05, del 10 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad, por haberse vulnerado el debido procedimiento. Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 8295-2020-UGEL.05.

6. En atención a lo dispuesto en la Resolución N° 000073-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad emitió, el 24 de febrero de 2021, la Resolución Directoral N° 2408-2021-UGEL.05, con la cual se resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de destitución, de acuerdo con lo siguiente:

“(…) Que, sobre la sanción determinada a través de la Resolución Directoral N° 7873-2019-UGEL.05 de fecha 20 de agosto del 2019, corresponde indicar que en efecto a través de la Resolución N° 010300082019-PAD de fecha 25 de setiembre del 2019 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró nulidad de la Resolución Directoral N° 06811-2019-UGEL.05-SJL/EA de fecha 28 de junio del 2019, a través del cual se instauró el procedimiento correspondiente que originó la sanción; emitiéndose posteriormente la Resolución Directoral N° 09396-2019-UGEL.05 de fecha 30 de octubre del 2019, resolviéndose no haber mérito para instaurar procedimiento administrativo disciplinario a doña Rosario Victoria CHUMPITAZ AGUIRRE. Por consiguiente, la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 7873-2019-UGEL.05 de fecha 20 de agosto de 2019, no ha surtido sus efectos, al ser nula.

Que, por lo antes expuesto, en este extremo se puede determinar que doña Rosario Victoria CHUMPITAZ AGUIRRE, mantiene vigente solo la sanción determinada a través de la Resolución Directoral N° 9264-2019-UGEL.05 de fecha 23 de octubre de 2019, la cual fue confirmada por Resolución N° 002860-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.

(…)

Que, sobre los medios probatorios presentados por doña Rosario Victoria CHUMPITAZ AGUIRRE, corresponde indicar que conforme lo desarrollado en los párrafos precedentes, la Interposición de una demanda contenciosa administrativa no suspende la ejecución del acto administrativo; razón por la cual, la sanción determinada en la Resolución Directoral N° 9264-2019-UGEL.05 de fecha 23 de octubre de 2019, mantiene sus efectos, más aún cuando la sanción contenida en dicha Resolución Directoral fue confirmada a través de la Resolución N° 002860-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala. Por consiguiente, los medios probatorios no desvirtúan el hecho materia de imputación”.

7. El 10 de marzo de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2408-2021-UGEL.05, solicitando que se declare fundado



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

su recurso impugnativo, se revoque el acto impugnado y se le reintegren las remuneraciones dejadas de percibir por la sanción impuesta.

8. Mediante la Resolución N° 000821-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 4 de junio de 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2408-2021-UGEL.05, del 24 de febrero de 2021, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad, por haberse vulnerado el debido procedimiento. Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 2408-2021-UGEL.05.
9. En atención a lo dispuesto en la Resolución N° 000821-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad emitió, el 30 de junio de 2021, la Resolución Directoral N° 5799-2021-UGEL.05, con la cual se resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de destitución, de acuerdo con lo siguiente:

“(…) Que, para determinar la gravedad de la conducta de doña Rosario Victoria CHUMPITAZ AGUIRRE, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU y Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, que señala que la gravedad se determina evaluando de manera concurrente determinadas condiciones, siendo que en el presente caso se debe tener en cuenta las siguientes:

a) Circunstancias en que se cometen: El contexto se presenta dentro del marco del proceso de encargaturas en cargos de mayor responsabilidad regulado en la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, la misma que establece en el literal c) del numeral 6.3.1 como requisito general, la presentación de la declaración jurada de acuerdo al anexo 2, en el cual se declara bajo juramento textualmente lo siguiente: “No registrar sanciones administrativas ni encontrarme inhabilitado para el ejercicio de la profesión docente”; y, además en su numeral 10 se establecen las prohibiciones para participar en el procedimiento de encargaturas, siendo una de ellas, registrar sanciones administrativas ni encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión docente; siendo importante indicar que en los párrafos precedentes claramente se desarrolla la causa que conlleva a determinar la comisión del hecho materia de imputación.

(…)

b) Forma en que se cometen: El modo empleado para la comisión del hecho materia de imputación radica en la presentación de la declaración jurada conforme al Anexo 2 de la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, la misma que fue registrada en la UGEL N° 05 con el Expediente N° MPT2020-EXT-0042212 de fecha 15 de setiembre del 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

(...)

c) *Concurrencia de varias faltas o infracciones: Se determinó la configuración solo de la falta administrativa contemplada en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial.*

d) *Participación de uno o más servidores: La comisión del hecho imputado solo está referido a doña Rosario Victoria CHUMPITAZ AGUIRRE.*

e) *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: La Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, regula el procedimiento, requisito y criterios técnicos para la selección del personal docente para ocupar, mediante encargo, los cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; estableciéndose claramente las prohibiciones para participar en el procedimiento de encargatura. Por lo tanto, la consecuencia lógica de no cumplir con los requisitos para las encargaturas de mayor responsabilidad contraviene el propósito de satisfacer el interés general que debe tener todo servidor público, como es doña Rosario Victoria CHUMPITAZ AGUIRRE; debiéndose indicar que el interés general de la administración pública es contar con servidores idóneos.*

(...)

f) *Perjuicio económico causado: En el presente procedimiento administrativo disciplinario no se advierte un perjuicio económico.*

g) *Beneficio ilegalmente obtenido: En el presente procedimiento administrativo disciplinario no se advierte un beneficio ilegalmente obtenido, debido a que la Comisión del proceso de encargatura a cargos de mayor responsabilidad de la UGEL N° 05 observó que la imputada está inmersa en una de las prohibiciones para postular a un cargo de mayor responsabilidad.*

h) *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: De la revisión del escrito de descargo presentado por la imputada, se observa que ha interpuesto diversos recursos contra la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 9264-2019-UGEL.05, llegando hasta el Órgano Jurisdiccional, lo que evidencia que, al momento de presentar los documentos para postular a un cargo de mayor responsabilidad, tenía pleno conocimiento de la sanción.*

(...)

i) *Situación jerárquica del autor o autores: La imputada es docente dentro de la Reforma Magisterial; cabe indicar que la profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando.*

Siendo ello así, en el caso de la procesada al realizar una declaración que no se ajusta a la verdad, implica que no tiene un compromiso ético, es decir que no tiene aptitudes idóneas, como la honradez y honestidad, conducta moral, entre otras, que le permitan ejercer adecuadamente sus funciones en beneficio de la sociedad y/o comunidad educativa”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. El 21 de julio de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5799-2021-UGEL.05, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque el acto impugnado y se le reintegren las remuneraciones dejadas de percibir por la sanción impuesta, señalando que se está cometiendo un abuso de autoridad en su contra, y que la Entidad no acató lo resuelto por el Tribunal, además que la Resolución Directoral N° 7971-2020-UGEL.05 estuvo indebidamente motivada por considerar una sanción que luego fue declarada nula.
11. Con Oficio N° 554-2021-MINEDU/VMGI.DRELM.UGEL.05.AAJ, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
12. A través de los Oficios N°s 009959 y 009960-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

16. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL | | | |
|---|--|--|---|
| 2010 | 2011 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019 |
| PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias) |

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

19. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo

- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

De la motivación de los actos administrativos

20. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento¹², por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
21. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹³, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*¹⁴.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

22. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁵. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley¹⁶.

23. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”¹⁷.

24. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”

¹⁷ Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”¹⁸.

Sobre la falta imputada a la impugnante

25. En el presente caso, esta Sala advierte que la Entidad dispuso la destitución de la impugnante por haber incurrido en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, configurándose el incumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º de la de la Ley Nº 29944 y de los numerales 2 y 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815.
26. Al respecto, la impugnante refiere que la Entidad le ha impuesto una sanción desproporcionada, incumpliendo lo señalado en la Resolución Nº 000821-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, y que se le inició un procedimiento administrativo disciplinario considerando una sanción que luego fue declarada nula.
27. Sobre el particular, conforme se indica en los antecedentes de la presente resolución, el Tribunal, mediante la Resolución Nº 000073-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala y la Resolución Nº 000821-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala ha emitido sendos pronunciamientos previos respecto del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de la impugnante, determinándose la nulidad de la resolución de sanción, Resolución Directoral Nº 2408-2021-UGEL.05, por no haberse evaluado la totalidad de las condiciones previstas en el artículo 78º del Reglamento de la Ley Nº 29944.
28. Ahora bien, de los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Nº 5799-2021-UGEL.05, referidos en el numeral 9 de la presente resolución, esta Sala advierte que la Entidad ha sustentado, conforme a lo establecido en el artículo 78º del Reglamento de la Ley Nº 29944, los criterios por los cuales dispuso sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de destitución.
29. En este sentido, esta Sala advierte que para el presente caso, la Entidad cumplió con acatar lo dispuesto en la Resolución Nº 000821-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, con lo cual corresponde desvirtuar lo expuesto en este extremo.
30. Por otro lado, respecto del argumento de la impugnante, de que la Resolución Directoral Nº 7971-2020-UGEL.05, con la cual se instauró el procedimiento administrativo disciplinario estuvo indebidamente motivada por considerar una sanción que luego fue declarada nula, esta Sala considera que la impugnante fue

¹⁸Sentencia recaída en el Expediente Nº 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

sancionada por incurrir en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944.

31. Sobre el particular, y conforme se ha expuesto en los fundamentos de la Resolución Directoral Nº 5799-2021-UGEL.05, la medida disciplinaria impuesta a la impugnante se sustenta en haber presentado información falsa en el marco del proceso de encargaturas, indicando que no tenía sanciones impuestas, cuando en realidad si tenía una conforme a la Resolución Directoral Nº 9264-2019-UGEL.05.
32. En consecuencia, la sanción impuesta a la impugnante no es por tener dos sanciones previas, como incorrectamente señala en su recurso de apelación, sino por la gravedad de la conducta incurrida, que ha determinado que le corresponde la sanción más drástica; en este sentido, debe desestimarse lo expuesto en este extremo.
33. De esta forma, en el presente caso esta Sala considera que subsiste la responsabilidad de la impugnante en la infracción de lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º de la Ley Nº 29944, así como en los numerales 2 y 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, dando a lugar a la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944.
34. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Sobre la solicitud de pago de remuneraciones

35. Conforme a lo señalado en su recurso de apelación, la impugnante solicita se le abone las remuneraciones que habría dejado de percibir en mérito de la sanción de destitución que se le impuso; con lo cual esta Sala considera que el pedido de la impugnante está referido a la materia de pago de remuneraciones.
36. Al respecto, es preciso señalar que la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951, se derogó la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones.
37. Asimismo, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 072-2013-SERVIR-PE¹⁹, se aprobó la “Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la

¹⁹ **Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 072-2013-SERVIR-PE – Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones.** Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2013.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones”, disponiendo en su artículo 7º que la Secretaría Técnica del Tribunal tendrá a su cargo la devolución de los expedientes administrativo sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver.

38. En tal sentido, la pretensión de la impugnante sobre el pago de remuneraciones devengadas, al estar referida a la materia de pago de retribuciones, no es de competencia del Tribunal, por lo que debe declararse improcedente en este extremo el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSARIO VICTORIA CHUMPITAZ AGUIRRE contra la Resolución Directoral N° 5799-2021-UGEL.05, del 30 de junio de 2021, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

“Artículo 5º.- Procedimiento general de resolución de los recursos de apelación sobre pago de retribuciones

Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones. Las características del procedimiento se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, y sus modificatorias, así como en sus respectivos Reglamentos Internos de Trabajo o Directivas internas, según corresponda”.

“Artículo 6º Opciones de los recurrentes

Una vez vigente la presente Directiva, los recurrentes podrán optar por una de las siguientes posibilidades:

- Acogerse al silencio administrativo negativo por falta de pronunciamiento del TSC, y recurrir ante el Poder Judicial a través de la acción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 188.3 y 188.5 del artículo 188º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 3 del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- Continuar el procedimiento sobre pago de retribuciones ante la Entidad de origen, para que dicha entidad se pronuncie en última y definitiva instancia conforme al procedimiento indicado en el artículo 5º de la presente Directiva.
- Dar por concluido el procedimiento administrativo sobre pago de retribuciones con la decisión de primera instancia. Para estos efectos, comunicará a la entidad de origen que se desiste del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 190º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación en el extremo que se solicita el pago de remuneraciones dejadas de percibir, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora ROSARIO VICTORIA CHUMPITAZ AGUIRRE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 para su cumplimiento y fines pertinentes.

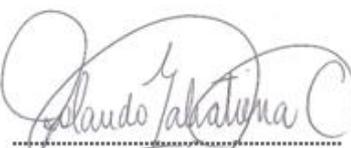
CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL


ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L8/R1